

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2026 5:19 p. m.

Para: Wilson Bastos Delgado <wbastos@sena.edu.co>

Cc: Juan Sebastian Salamanca <jsalamancac@sena.edu.co>; Julián Andrés Pérez Ortiz <japerezo@sena.edu.co>; Carolina Ospina Villegas <cospinav@sena.edu.co>; Martha Liliana Lopez Castaño <mllopezc@sena.edu.co>; María Del Pilar Sánchez Jaimes <mpsanchez@sena.edu.co>

Asunto: Respuesta Ciudadana 01-9-2026-036606 No. 9-2026-014064

Apreciado

Se ha emitido respuesta al radicado 9-2026-014064

?

Radicado	01-9-2026-036606
Respuesta	
N.I.S.	2026-02-128144



1-0020
Bogotá, D.C.

Para: Wilson Bastos Delgado – Subdirector (e) Centro Industrial del Diseño y la Manufactura
wbastos@sena.edu.co

De: Carolina Ospina Villegas, Coordinadora Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos, cospinav@sena.edu.co

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO SOBRE PROCEDENCIA DE PAGO CONFORME AL BALANCE FINAL DEL CONTRATO 8652507.

En ejercicio de la competencia atribuida a esta Coordinación por el artículo 3°, numeral 1, de la Resolución 3329 de 2025, y en atención a la consulta trasladada con radicado No. 68-9-2026-014064 de fecha 6 de abril de 2026 y NIS 2026-02-128144, del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura del SENA Regional Santander, en la cual solicitó concepto jurídico sobre la procedencia del pago correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, conforme al balance final de ejecución del Contrato de Compraventa No. CO1.PCCNTR.8652507 de 2025, cuyo plazo venció el 28 de febrero de 2026, encontrándose en trámite paralelo un procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento parcial del contratista, el Grupo Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos emite el siguiente concepto, en los términos que a continuación se exponen.

I. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Los Conceptos Jurídicos proferidos por las entidades públicas tienen su origen en el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 respecto al alcance de los conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas, establece en su artículo 28 que *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Conforme a lo anterior, los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Dirección General/Dirección Jurídica
Calle 57 No. 8 -69, Bogotá, D. C. - PBX 57 601 5461500



II. REFERENCIAS NORMATIVAS

En relación con el objeto de la consulta, se tendrá en cuenta para el análisis:

- Artículo 209 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 5 de la Ley 80 de 1993.
- Constitución política de Colombia.
- Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
- Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

III. ANÁLISIS JURIDICO

De acuerdo con los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de buena fe, equilibrio contractual, responsabilidad y prevalencia de lo material sobre lo formal, la ejecución real del contrato y su resultado material adquieren especial relevancia al momento de definir las obligaciones pendientes entre las partes.

Conforme al balance final de ejecución determinado por la Entidad se sugiere que resulta jurídicamente viable efectuar el pago correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, aun cuando el contrato no haya sido cumplido en su totalidad.

De acuerdo con los artículos 3, 4, 5 y 14 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen la obligación de reconocer y pagar las obligaciones derivadas de prestaciones efectivamente recibidas, en observancia de los principios de buena fe, equilibrio económico y prohibición del enriquecimiento sin justa causa.

En razón a lo anterior, la Entidad contratante no se encuentra facultada para retener de manera general los valores adeudados al contratista por actividades efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción, con fundamento exclusivo en un presunto incumplimiento parcial que no haya sido declarado mediante decisión administrativa en firme. La contraprestación económica tiene como causa jurídica la ejecución efectiva del objeto contractual, de modo que su retención injustificada configuraría un incumplimiento imputable a la propia Entidad. Así pues, se sugiere que la vía jurídicamente procedente consiste en el reconocimiento del valor correspondiente al balance final de ejecución, soportado en los documentos de supervisión y verificación final, como expresión de una realidad fáctica consolidada al cierre del contrato.

En este sentido, la realidad material del contrato quedó definida con la elaboración del balance final de ejecución, una vez vencido el plazo contractual, identificándose con claridad los bienes cumplidos y aquellos respecto de los cuales subsisten obligaciones insatisfechas. En consecuencia, el pago de los bienes efectivamente recibidos a satisfacción no implica una modificación del contrato ni una renuncia al ejercicio de las potestades sancionatorias de la Entidad, sino el reconocimiento de una situación objetiva determinada al cierre de la ejecución.

Dirección General/Dirección Jurídica
Calle 57 No. 8 -69, Bogotá, D. C. - PBX 57 601 5461500



Así mismo, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio frente a los bienes pendientes o no conformes, así como la eventual aplicación de la cláusula penal pecuniaria, constituyen mecanismos idóneos de protección del interés público, los cuales pueden adelantarse de forma paralela e independiente al pago de lo efectivamente ejecutado. Desde el punto de vista operativo e institucional, la no realización de dicho pago impediría el ingreso formal de los bienes al almacén y su utilización para el cumplimiento de la finalidad pública, lo cual podría traducirse en una afectación mayor para la Entidad como un posible detrimento, contraria a los principios de eficiencia y economía administrativa.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, el pago puede estructurarse válidamente con fundamento en el informe final de supervisión, el balance final de ejecución y las certificaciones de recibido a satisfacción de los bienes efectivamente ejecutados, esto en razón a que los mimos constituyen soportes técnicos y contractuales suficientes como prueba suficiente de la ejecución parcial cumplida y habilitan al ordenador del gasto conforme al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, desde una perspectiva de seguridad jurídica, se considera procedente manifestar a título de recomendación y sin que lo acá mencionado sea vinculante, que dicho reconocimiento se consolide mediante un acto administrativo expreso del ordenador del gasto, en el cual:

- Se reconozca el balance final de ejecución determinado por la Entidad.
- Se identifiquen los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción.
- Se autorice el pago correspondiente a dichos bienes.
- Se deje constancia expresa de que el procedimiento administrativo sancionatorio continúa respecto de los bienes pendientes o no conformes, sin que el pago implique aceptación de cumplimiento total del contrato.

Este acto permitiría dotar de mayor seguridad jurídica la ordenación del gasto, garantizar la trazabilidad de la decisión administrativa y armonizar el pago con la continuidad del trámite sancionatorio. Es de resaltar que, el acto administrativo no constituye una modificación contractual prohibida una vez vencido el plazo de ejecución, sino el reconocimiento de una situación jurídica objetiva definida al cierre del contrato, lo cual se ajusta a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad que rigen la función administrativa.

Ahora bien, es jurídicamente viable que la Entidad avance en el pago del balance final de ejecución, manteniendo de manera paralela el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio por los bienes pendientes o no conformes. El procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tiene una finalidad sancionatoria y declarativa, mientras que el pago responde al cumplimiento de obligaciones contractuales ya causadas. **La coexistencia de ambos trámites no resulta jurídicamente incompatible, siempre que no se efectúe compensación ni retención sin acto administrativo en firme en el trámite de presunto incumplimiento.**

Dirección General/Dirección Jurídica
Calle 57 No. 8 -69, Bogotá, D. C. - PBX 57 601 5461500



Con el fin de determinar los deberes de supervisión, prórrogas y consecuencias del incumplimiento se debe indicar que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y los principios de vigilancia y control previstos en la Ley 80 de 1993, corresponde al supervisor contractual ejercer un seguimiento permanente, técnico, jurídico y financiero de la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento oportuno y conforme de las obligaciones del contratista.

Las prórrogas contractuales deben responder a causas excepcionales, objetivas y debidamente justificadas, orientadas a permitir el cumplimiento del contrato. No resulta jurídicamente procedente justificar un incumplimiento mediante la acumulación de prórrogas carentes de fundamento válido, pues ello desvirtúa la planeación contractual y el principio de responsabilidad.

Es así, que cuando el contrato se encuentra vigente y se evidencie incumplimiento imputable al contratista, la Entidad debe evaluar la imposición de multas y la aplicación de la garantía de cumplimiento, siempre que estas hayan sido pactadas contractualmente.

Si el contrato ya se encuentra finalizado, no es posible imponer multas, debiendo la Entidad iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente orientado a la declaratoria de incumplimiento y a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente, debe advertirse que los contratos de compraventa sometidos a múltiples prórrogas injustificadas, con ejecución sucesiva en el tiempo, puede llegar a desnaturalizar su tipología contractual, derivando materialmente en un contrato de suministro, el cual se caracteriza por prestaciones periódicas o continuadas. En tal escenario, no resulta jurídicamente procedente someter un contrato de compraventa a prórrogas reiteradas sin sustento, por cuanto se desvirtúa el objeto inicial y se afectan los principios de planeación y legalidad, por lo que el supervisor del contrato debe advertir tal situación, con el fin de que no se configure esta práctica.

En este orden de ideas, se encuentra que:

- Es jurídicamente viable que la Entidad proceda al pago de los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, conforme al balance final de ejecución del contrato.
- Dicho pago puede adelantarse de manera paralela al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado respecto de los bienes pendientes o no conformes, sin que ello implique interferencia o renuncia a las facultades sancionatorias.
- La forma jurídicamente más adecuada y segura de soportar el pago es la expedición de un acto administrativo por parte del ordenador del gasto que reconozca el balance final de ejecución y autorice el pago de lo cumplido, preservando expresamente el trámite sancionatorio.
- Esta actuación resulta acorde con los principios de buena fe, equilibrio contractual, eficiencia administrativa y protección del interés público, y evita una retención indebida de valores por bienes efectivamente recibidos a satisfacción

Dirección General/Dirección Jurídica
Calle 57 No. 8 -69, Bogotá, D. C. - PBX 57 601 5461500



IV. CONCLUSIÓN

Del análisis expuesto, la Coordinación Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos de la Dirección Jurídica del SENA, en ejercicio de sus facultades de orientación jurídica, sugiere que en estos casos la Entidad se encuentra jurídicamente habilitada para reconocer y pagar el balance final de ejecución correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, sin que ello interfiera con el trámite y eventual decisión del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando la legalidad de la actuación administrativa y la protección del interés público. No obstante, se precisa que el presente concepto constituye una orientación jurídica de carácter general, por lo que corresponde al ordenador del gasto, en articulación con el supervisor del contrato y su equipo jurídico y técnico, analizar en cada caso concreto la procedencia, oportunidad y conveniencia de aplicar las alternativas aquí expuestas, conforme a las particularidades fácticas del contrato, los soportes que obren en el expediente contractual y las decisiones administrativas que resulten pertinentes, bajo sus responsabilidades funcionales.

Finalmente, la Coordinación Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos permanece a su entera disposición para cualquier requerimiento adicional en el marco de sus funciones.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Cordialmente,

CAROLINA OSPINA VILLEGAS

cospinav@sena.edu.co

Coordinadora Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos

NIS: 2026-02-128144

Proyectó: Juan Sebastián Salamanca- Contratista CNPNCJ ss
Revisó: Julián Andrés Pérez Ortiz - Contratista CNPNCJ

Dirección General/Dirección Jurídica
Calle 57 No. 8 -69, Bogotá, D. C. - PBX 57 601 5461500

Radicado No	68-9-2026-014064	Fecha	4/6/2026 12:42:40 PM	No. Interno Sena (N.I.S.)	2026-02-128144
Estado Correspondencia:	ENTREGADO EN DEPENDENCIA			Entrega a la mano :	☒ SI ☐ NO ☐ TR
Datos Básicos		Otros Destinatarios Internos		Otros Destinatarios Externos	Trámite
				Ver Doc	
Medio de Ingreso ☐ FÍSICO ☒ E-MAIL ☐ FAX ☐ CALL CENTER ☐ WEB ☐ ELECTRÓNICO					
Tipo de Digitalización ☐ TOTAL ☐ PARCIAL ☐ NO DIGITALIZADO					
DATOS BÁSICOS DEL DOCUMENTO					
Tipo Documento:		COMELECT RCFP			
Tiempo Respuesta:		Días	No. Anexos:	Descripción: (Máx 60 Car.)	
Asunto:		SOLICITUDES SENA		Descripción: (Máx 60 Car.) SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO SOBRE PROCEDENCIA	
REMITENTE					
Dependencia:		689225	Nombre: CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA		
Funcionario:		* WILSON BASTOS DELGADO			
DESTINATARIO					
Interno					
Otros Destinatarios Internos					
Regional:	1	DIRECCION GENERAL			
Dependencia:	10010	DIRECCION JURIDICA			
Funcionario:	* MÓNICA ANDREA AVELLA HERRERA				



68-9225-1

Floridablanca,

Doctora
Mónica Andrea Avella Herrera
Directora jurídica

Asunto: Solicitud de concepto jurídico sobre procedencia de pago conforme al balance final del contrato 8652507.

Respetada doctora,

De manera atenta solicitamos concepto jurídico sobre la ruta jurídica y administrativa procedente para efectuar el pago correspondiente al balance final de ejecución determinado por la Entidad al finalizar el Contrato de Compraventa No. CO1.PCCNTR.8652507 de 2025, suscrito por el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura del SENA Regional Santander, con el propósito de viabilizar el ingreso al almacén y la utilización institucional de los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción.

1. Antecedentes relevantes

El contrato tuvo por objeto la adquisición de mobiliario y enseres para proyectos del Plan de Acción, áreas administrativas, ambientes de formación y dotación del gimnasio, por valor de \$815.875.600.

En el contrato se pactó como forma de pago que la Entidad pagaría su valor “en un solo pago, previa entrega total de los bienes recibidos a satisfacción”.

El contrato inició el 3 de diciembre de 2025 y, luego de dos prórrogas, finalizó el 28 de febrero de 2026.

Una vez vencido el plazo contractual, la supervisión realizó la verificación final del estado de ejecución y estableció el balance definitivo del contrato, así:

- bienes efectivamente entregados: 883, por valor de \$681.713.384;
- bienes pendientes por entregar: 1, por valor de \$44.825.200;
- bienes entregados con no cumple: 11, por valor de \$89.337.016;
- total, pendiente + no cumple: \$134.162.216.

Es decir, la realidad material del contrato quedó definida al finalizar su ejecución, momento en el cual la Entidad pudo establecer con precisión cuáles bienes fueron efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, y cuáles quedaron pendientes o fueron entregados sin cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Regional Santander / Centro Industrial del Diseño y la manufactura
Km 6 # 50-33 Autopista, Floridablanca. - PBX 57 601 5461500



Igualmente, mediante solicitud formal de 16 de marzo de 2026, el ordenador del gasto solicitó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de que se determine la eventual declaratoria de incumplimiento respecto de los bienes pendientes de entrega y de aquellos entregados sin cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Ahora bien, en el acápite denominado **“PAGO DE LA PARTE EFECTIVAMENTE EJECUTADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN”**, el mismo documento deja consignado que no resulta jurídicamente viable retener de manera general la totalidad de los valores adeudados al contratista con fundamento exclusivo en un presunto incumplimiento aún no definido mediante decisión en firme, y que, en atención al balance final de ejecución, la Entidad procederá con el pago de lo efectivamente cumplido.

En ese mismo aparte se cita lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 39328, en los siguientes términos:

“La entidad contratante no puede retener los pagos debidos al contratista alegando un presunto incumplimiento de este, si no existe una decisión en firme que así lo declare y que autorice tal retención o compensación. Los pagos corresponden a la contraprestación por actividades efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la administración, por lo cual, su retención arbitraria constituye un incumplimiento de la entidad y una vulneración al principio de buena fe y al equilibrio contractual”.

2. Contexto y necesidad institucional

La consulta cobra especial relevancia porque los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción requieren surtir el correspondiente ingreso al almacén para que puedan ser puestos al servicio de la Entidad y cumplir la finalidad pública para la cual fueron adquiridos.

En ese sentido, la definición de la ruta jurídica procedente para efectuar el pago no solo tiene implicaciones presupuestales y contractuales, sino también operativas e institucionales, en la medida en que la imposibilidad de realizar dicho pago impediría el ingreso formal al almacén y, por esa vía, la utilización de bienes que ya fueron verificados y recibidos a satisfacción por la Entidad.

Adicionalmente, se considera relevante tener en cuenta que en la solicitud formal de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se estimó la eventual aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato en un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del mismo, esto es, la suma de \$81.587.560. A su vez, el valor correspondiente a los bienes pendientes de entrega o entregados sin cumplimiento de las especificaciones técnicas asciende a \$134.162.216. Esta circunstancia permite advertir, en principio, que la Entidad cuenta con un marco de protección frente a lo incumplido, lo que permitiría avanzar en la definición de la ruta jurídica para efectuar el pago de lo efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción, sin necesidad de esperar la decisión final del procedimiento administrativo sancionatorio respecto de lo incumplido.

Regional Santander / Centro Industrial del Diseño y la manufactura
Km 6 # 50-33 Autopista, Floridablanca. - PBX 57 601 5461500



Así, más allá de la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los bienes incumplidos, se advierte la necesidad de definir el mecanismo jurídico que permita reconocer y pagar lo correspondiente al balance final de ejecución, evitando una afectación mayor para la Entidad derivada de la imposibilidad de usar bienes ya efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción.

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que la situación real del contrato quedó determinada con ocasión del balance final de ejecución practicado por la Entidad una vez expiró el plazo contractual, se solicita concepto sobre el mecanismo jurídico y administrativo más adecuado para viabilizar el pago correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, de manera que se permita su ingreso al almacén y utilización institucional, sin interferir con el trámite sancionatorio que se adelanta respecto de los bienes incumplidos.

4. Interrogantes concretos

1. Frente al balance final de ejecución determinado por la Entidad al finalizar el contrato, ¿cuál sería la vía jurídica y administrativa más adecuada para efectuar el pago correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, de manera que se viabilice su ingreso al almacén y su utilización institucional?
2. Considerando que la realidad material del contrato quedó definida una vez vencido el plazo, mediante la verificación final efectuada por la supervisión, ¿resulta jurídicamente viable que la Entidad avance en el pago de lo correspondiente a ese balance final, manteniendo de manera paralela el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los bienes pendientes o no conformes?
3. ¿El soporte para dicho pago podría estructurarse con fundamento en el informe final de supervisión, el balance final de ejecución y la certificación de recibido a satisfacción de los bienes efectivamente ejecutados, o se estima jurídicamente procedente que el ordenador del gasto adopte un acto administrativo que recoja esa realidad final del contrato y sirva de fundamento para la ordenación del gasto?
4. ¿Resulta procedente la expedición de un acto administrativo por parte del ordenador del gasto, en su condición de director del proceso contractual, orientado a reconocer el balance final de ejecución establecido por la Entidad y a viabilizar el pago de los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, máxime cuando el contrato ya venció y no es posible modificar sus condiciones, debiendo la Entidad adoptar una decisión frente a la realidad objetiva definida al cierre de su ejecución?



5. Desde la perspectiva de protección del interés público y de conformidad con el criterio jurisprudencial según el cual no resulta procedente retener valores correspondientes a actividades efectivamente ejecutadas y recibidas a satisfacción, ¿resulta jurídicamente viable adoptar la decisión administrativa necesaria para efectuar dicho pago, cuando su no realización impediría el ingreso al almacén y la utilización institucional de los bienes, con el riesgo de generar una afectación mayor para la Entidad?
6. ¿Cuál sería la forma jurídicamente más segura de armonizar, por una parte, el deber de la Entidad de no retener indebidamente valores correspondientes a bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción y, por otra, la continuidad y eventual decisión del procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los bienes incumplidos?

5. Finalidad de la consulta

La presente solicitud de concepto no está orientada a replantear las condiciones inicialmente pactadas en el contrato, sino a definir la vía jurídica procedente frente a la situación objetiva que quedó establecida al finalizar su ejecución, esto es, la existencia de un balance final determinado por la Entidad que distingue entre los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, y aquellos respecto de los cuales subsisten incumplimientos.

Se busca, en consecuencia, contar con orientación jurídica que permita al ordenador del gasto adoptar la decisión administrativa que resulte procedente para efectuar el pago correspondiente a los bienes efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción, haciendo posible su ingreso al almacén y su utilización en beneficio del servicio, al tiempo que se preserva el trámite y la decisión que corresponda respecto del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado frente a los bienes incumplidos, evitando además incurrir en una retención contraria a los lineamientos fijados por el Consejo de Estado .

Agradecemos emitir concepto sobre la alternativa jurídicamente procedente y, de ser posible, indicar el instrumento administrativo idóneo para soportarla.

Cordialmente,

Wilson Bastos Delgado

Subdirector (e)

Proyectó: **Elmer Alfredo Mejía Viviescas** 
Supervisor del contrato

Adjuntos: Solicitud de inicio Proceso Sancionatorio y anexos.

Regional Santander / Centro Industrial del Diseño y la manufactura
Km 6 # 50-33 Autopista, Floridablanca. - PBX 57 601 5461500